

REF. 00001 — 2021 PETICION DE HERENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que no se ha realizado y aportado el trámite completo de la notificación a los demandados. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 10 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante realizar y aportar el trámite completo de notificación a la parte demandada.

La notificación deberá hacerla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3db7e12217614b95bc3228d46cb811812bde5d72023129d8edeb152a18db6e2
4

Documento firmado electrónicamente en 12-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00103 – 2021 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 12 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 27 de abril de 2021, notificada por estado el día 29 de abril de 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora JULIETH PAOLA BELEÑO LOBO, a través de apoderado judicial, contra el señor ANDRES AUGUSTO CEPEDA JIMENEZ.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3690cb863c6c50a3b990d67823b804b7ab66eb9993c1b6bd9ff06239379aafd3

Documento firmado electrónicamente en 12-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00108 – 2021 NULIDAD DE REGISTRO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 12 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 27 de abril de 2021, notificada por estado el día 29 de abril de 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda presentada por la señora PAOLA INES ARAUJO BUSTAMANTE, a través de apoderado judicial y en representación de la joven VALENTINA INES RIVERA ARAUJO.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e04107c47b57e9ba1deaf06843d41af2895085f40097d6ceeddd8966336c4da
Documento firmado electrónicamente en 12-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00110 – 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 12 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 27 de abril de 2021, notificada por estado el día 29 de abril de 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor JORGE ELIECER QUINTERO LEMUS contra la señora YUNETH FREITE PEREZ.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b843f9dbe9542afdf8b54391f5526088d870670531cc1f84454a65d0fe4c3e66

Documento firmado electrónicamente en 12-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00114 – 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la demanda fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 12 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor GASTER DANIEL PACHECO RUA, a través de apoderado judicial, contra la señora LETICIA GUAL ORTIZ.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda a la demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., e imprímasele el trámite del proceso verbal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

212dc361b69e4e2c84ddae4873bc20b04f12a2a7fa6f02a6902c4f0163bbe2cc

Documento firmado electrónicamente en 12-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00121 – 2021 RECONOCIMIENTO HIJO DE CRIANZA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 12 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 27 de abril de 2021, notificada por estado el día 29 de abril de 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA, presentada por la señora SANDRA PATRICIA ACOSTA SCARPATI, a través de apoderado judicial.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4176a8948202ec8e9609a1612a63b448549829e60b7928047bdf7f5d7ab4c87b
Documento firmado electrónicamente en 12-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00125 – 2021 EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se subsanó la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 12 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente y la subsanación de la demanda presentada por la Dra. KAREN PAOLA PERNETT RIVAS, se observa que:

1º. La apoderada judicial afirma que desconoce la existencia de herederos del fallecido EDILBER ENRIQUE TORRES ESCALENTE; por lo cual el poder aportado presenta como demandados a los herederos indeterminados del óbito.

A pesar de lo anterior, se aporta adjunto en el memorial registros civiles de los menores SAMUEL DAVID TORRES BERTEL y HILARI TORRES BERTEL, hijos del señor EDILBER ENRIQUE TORRES ESCALENTE y la hoy demandante; además de la declaración jurada de la señora YORELIS JUDITH TORRES ESCALANTE, hermana del fallecido.

En este punto se hace necesario aclarar que el trámite correspondiente a este tipo de procesos en que se pretende se reconozca la existencia y disolución de una unión marital de hecho y la correspondiente sociedad patrimonial, es el de los procesos verbales, contemplados en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso y además por ser un proceso contencioso, se hace necesario e imprescindible que se identifique plenamente contra quien se dirige la demanda.

Así las cosas, no es de recibo para este despacho que se manifieste que no existen herederos determinados del óbito EDILBER ENRIQUE TORRES ESCALENTE, cuando se está demostrando, aún sin pretenderlo, que si los hay y se dirija la demanda contra los herederos indeterminados y más aún se solicite emplazarlos.

En consecuencia y toda vez que no se subsanó la demanda en forma correcta, se procederá a su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora DIRLEIS BERTEL VALDEZ, a través de apoderado judicial.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0f30ee4673ebd7b67c1e8347677efafd3e6ed19260746bc7ffe2c6b692db8b4

Documento firmado electrónicamente en 12-05-2021

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/
frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

REF. 00130 – 2021 NULIDAD DE PARTICION

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se recibió subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 12 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que en el escrito de subsanación no se aportó el nuevo poder en el que deja claridad de quienes fungen como demandados del proceso, solo se aportó un documento de sustitución del mismo que realiza la Dra. KATHERIN MARIETH ZAMBRANO CARRILLO a la Dra. HEILYN DAYANA ARQUEZ SAJONERO.

Adicionalmente, no se aporta la copia del expediente con Rad. No. 080013110000120130041600 del Juzgado Quinto de Familia del Circuito de esta ciudad; pues si bien es cierto que se aportan algunos documentos que al parecer hacen parte de este, estos no se encuentran organizados ni tienen una numeración o secuencia lógica, por lo que no se tiene la certeza de que conforman íntegramente el expediente solicitado.

Por último, tampoco se aportan las copias de los cuadernos de segunda instancia de todos los recursos interpuestos en el trámite del proceso de Sucesión con Rad. No. 080013110000120130041600 y contra la sentencia proferida en el mismo; solo se adjuntan documentos de la parte demandante y decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, sin embargo, estos no constituyen la totalidad de los documentos solicitados por este despacho y tampoco tienen numeración ni secuencia que garantice su integridad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de NULIDAD DE PARTICION presentada por la señora JUANA HERNANDEZ GARCIA, a través de apoderado judicial, contra los señores ROSSANA DUARTE MERCADO, BERTHA ALEXANDRA DUARTE MERCADO y CARLOS JULIO DUARTE MERCADO.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5dd9b4d3384400f80586bd1e8d9eb0a312f57bb7ca0dd2a37fc960ee4770240

Documento firmado electrónicamente en 12-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00169 — 2020 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que no se ha realizado y aportado el trámite completo de la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 10 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante realizar y aportar el trámite completo de notificación a la parte demandada, pues solo se ha aportado correo de envío de demanda que no observa los requisitos del artículo 291 del C.G.P. y tampoco se ha aportado la notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 292 del C.G.P. ibidem.

Ambas notificaciones deberá hacerla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73f8fa7d4fa8eb8dd1be67e45f9ac5b66f171e670b25d962b8f85fc5be9bfb6a

Documento firmado electrónicamente en 12-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00235 — 2020 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que no se ha realizado y aportado el trámite completo de la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 10 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante realizar y aportar el trámite completo de notificación a la parte demandada, pues solo se ha aportado la notificación personal y no el aviso, tal como lo dispone el artículo 292 del C.G.P.

La notificación deberá hacerla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

878ee22d02cf30b227bbc1ef28865954be35a020617073b5e5a48b2d3756f0a4

Documento firmado electrónicamente en 12-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00253 – 2020 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que por auto de fecha 08 de marzo de 2021, se requirió a la parte actora para que realizara y aportara el trámite completo de la notificación a la parte demandada, en el término de 30 días y a la fecha no se aportado al expediente. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 10 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Por auto de fecha 08 de marzo de 2021, que se notificó por estado el día 10 de marzo del mismo año, se requirió a la parte actora para que se realizara y aportara trámite completo de la notificación al demandado, en el término de 30 días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1º y a la fecha no se ha cumplido con el requerimiento.

La Ley 1564 del 2012, en el Artículo 317 Numeral 1 dispone que vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Toda vez que a la fecha no aportó la constancia de la notificación y los 30 días otorgados por la ley se encuentran más que superados desde el 27 de abril de 2021, se decretará el desistimiento tácito del proceso.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia – Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Declarar terminado por desistimiento tácito el presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor JENILSON BARRAZA SANCHEZ contra la señora GLORIA ESTHER ORTIZ SANJUAN.
- 2.- Desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.
- 3.- En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5f0c34dbf6daa1b908da985865b8a63fced9e0fd94249ec6cfcbda4c3759d95

Documento firmado electrónicamente en 12-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00257 — 2020 CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que no se ha realizado y aportado el trámite completo de la notificación a la parte demandada. Adicionalmente el demandante confirió nuevo poder. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 10 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante realizar y aportar el trámite completo de notificación a la parte demandada, pues solo se ha aportado la notificación personal y no el aviso, tal como lo dispone el artículo 292 del C.G.P.

La notificación deberá hacerla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

Reconocer al Dr. RAIRO RAFAEL DIAZ BARRETO, identificado con T.P. No. 78.979 del C.S.J., como apoderado judicial del señor ALVARO VIECO MENDOZA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8a5f9ad5586bd486199eecfaf114e1eb11e2e3d9ebc46b836bd45fa99b3b124

Documento firmado electrónicamente en 12-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>